RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2022-00388-00**
ACCIONANTE:	**HERLVERT GUTIERREZ LOZANO**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Herlvert Gutiérrez Lozano,** quien actúa en causa propia, en contra a **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Victimas - UARIV**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Indicó la accionante, que interpuso petición el 8 septiembre de 2022, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria, tal como lo dispone la T025 de 2004, por cuanto a la fecha manifiesta cumplir con los requisitos para acceder al citado beneficio.

Sostuvo que la, UARIV no contesta su petición ni de forma ni de fondo, evadiendo su responsabilidad, vulnerando así sus derechos de petición, e igualdad.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"(…) Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.*
>
> *Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.*
>
> *Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda".*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 11 de octubre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Debidamente notificada la accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 19 de octubre de 2022, vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la oficina Asesoría Jurídica, Vanessa Lema Almario, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento; en el citado escrito solicitó del Despacho se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto aduce que la entidad dio respuesta de fondo a la petición instaurada por el accionante.

En el escrito de tutela señaló que:

- Al hogar del demandante se le realizó el proceso de medición de carencias determinando la suspensión de la atención humanitaria, la citada decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120171245773 de 2017, notificada por medio de aviso público desfijado el día 23 de junio de 2017.

- Resaltó que el accionante no interpuso los recursos de ley, para controvertir la decisión de la administración, al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme.

- Expresó que el hogar del actor fue sujeto de proceso de identificación de carencias y, en consecuencia, se decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar, disposición motiva mediante Resolución No. 0600120171245773 de 2017, notificado por medio de aviso público desfijado el día 23 de junio de 2017.

Por las razones, expuestas solicitó del Despacho se declarara la carencia actual por hecho superado teniendo en cuenta que el a través de Oficio 2022-0465093-1 de 15 de octubre de 2022, dio respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte actora.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante

- Copia de la petición de 8 de septiembre de 2022, con radicado No. 2022-8298459-2, presentada por Herlvert Gutiérrez Lozano ante la Uariv.

Parte accionada

- Copia de respuesta emitida por la UARIV de 15 de octubre de 2022 con radicado 2022-0465093-1.
- Copia del registro único de víctima donde aparece incluida la parte accionante.
- Constancia de envío del oficio al correo electrónico de la accionante, esto es, helvertgutierrez@gmail.com

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente

mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho*

1 Corte Constitucional, T-831 de 2013.

constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[2]*.*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3]»[4].

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
3 Sentencia T-173 de 2013.
4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

3. Caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Victimas - UARIV** que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

- La parte actora el 1**5 de septiembre de 2022,** presentó petición ante la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Victimas - UARIV**, a través de la cual solicitó: **i)** se le realizara medición para el PAARI, una nueva valoración de carencias y de vulnerabilidad, **ii)** la ayuda humanitaria, **iii)** certificación de víctima de desplazamiento forzado.

- Se evidencia que, con el escrito de contestación, la accionada aportó copia del oficio **2022-0465093-1 de 15 de octubre de 2022,** por medio de la cual da respuesta a la petición instaurada por la parte accionante.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

En el citado oficio le indicó a la accionante lo siguiente:

"Cordial Saludo, en relación que solicita se le informe cuándo se le reconocerá la atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el CASO 403220, nos permitimos informarle lo siguiente:

Al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, determinación debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120171245773 de 2017, notificado por medio de aviso público desfijado el día 23 de junio de 2017.

De conformidad con la evaluación del resultado de medición de carencia se establecido en el grupo familiar y conforme a los cruce obtenidos, por el Ministerio de Salud, mediante el RUAF (Registro Único de Afiliados) o PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales), entendiendo que el Registro Único de Afiliación – RUAF-, contiene la información de todos los afiliados en el país al Sistema Integral de Seguridad Social, administrando y gestionando la información generada por las distintas entidades administradoras de los diferentes componentes de la protección social, y que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), tiene como finalidad crear mecanismos que faciliten el pago oportuno al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión, ARL) y a los aportes parafiscales.

Esta entidad, pudo establecer que HELVERT GUTIERREZ LOZANO, quién(es) es (son) miembro(s) del hogar, es (son) cotizante(s) del régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de nueve meses de cotización o que al momento de la medición de carencias se encontraba como cotizante activo. Circunstancia anterior, que nos permite evidenciar que al interior del hogar ha existido con posterioridad al hecho victimizante de desplazamiento forzado una fuente de estabilidad que les ha permitido generar ingresos para cubrir como mínimo la subsistencia mínima, entendido como los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de ingresos propios o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado".

Además, la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Victimas - UARIV**, anexó constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, herlvertgutierrez@gmail.com, que acompasada con la aportada en la solicitud, son coincidentes. De igual forma, dentro de la contestación milita el certificado de inclusión en el RUV de la parte accionante.

De modo que en el caso *sub examine,* si bien el derecho constitucional fundamental de la actora pudo estar vulnerado en cierto momento por falta de oportuna de respuesta de la entidad, también es cierto que, a la fecha de proferir la presente sentencia, la vulneración alegada se ha superado, en razón a que a la entidad demanda notificó a la parte actora la respuesta a su solicitud, tal como se desprende de las constancias de notificación aportadas por la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Victimas – UARIV**, y que obran en el expediente digital.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional[9] señaló que:

> *"…la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"[10], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado,* ***tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado****[11]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura* ***"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela****, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*[12] **(negrillas fuera del texto).**

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

---

9 Sentencia T-086/20
10 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.
11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).
12 Sentencia T- 715 de 2017

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b249f4884800a73c976b4d0b8d80856359feed42e889c0e61d883b09fd5356**
Documento generado en 19/10/2022 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica